

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° **384** -2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 29 MAR. 2019

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **DAEWON SUSAN E.I.R.L.**¹ con RUC N° 20502828992, en adelante la recurrente, mediante escrito con registro N° 0002156-2017, de fecha 09.01.2017, contra la Resolución Directoral N° 7321-2016-PRODUCE/DGS, de fecha 07.11.2016, que la sancionó con una multa ascendente a 5 (cinco) Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por haber incumplido los requisitos técnicos y metrológicos para los instrumentos de pesaje establecidos en las Resoluciones Ministeriales N° 358-2004-PRODUCE, 191-2010-PRODUCE o en las disposiciones legales que las sustituyan, modifiquen o amplíen, infracción contemplada en el inciso 79² del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca y sus modificatorias, en adelante RLGP.
- (ii) El expediente N° 4903-2014-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Ministerial N° 374-97-PE de fecha 04.08.1197, se otorgó a favor de la empresa **DAEWON SUSAN E.I.R.L.**, licencia para operar una planta de congelado en el establecimiento industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, con una capacidad de 12t/día.
- 1.2 Mediante el Reporte de Ocurrencias 21-003-2013-PRODUCE/DGSF/DS-ZONA 1: N° 000742 de fecha 22.05.2013, el inspector del Ministerio de la Producción, constató "(...) que el establecimiento industrial pesquero se encontraba descargando el recurso hidrobiológico "POTA" en una cantidad de 14.400 toneladas provenientes del vehículo isotérmico de placa de rodaje PZA -796 las mismas que eran pesadas en una balanza que no cumple con los requisitos técnicos establecidos por la norma R.M N° 191-2010-PRODUCE como consta en las seis (06) tomas fotográficas(...)".

¹ Representada por su Titular - Gerente Sr. LEE JEONGSAK, con C.E N° 001265544, conforme al poder inscrito en el asiento C00005 de la Partida Registral N° 11309597 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.

² Relacionado al inciso 61 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; referido a: "Operar incumpliendo los requisitos técnicos y metrológicos para los instrumentos de pesaje establecidos en la normatividad sobre la materia".

- 1.3 Mediante la Resolución Directoral N° 7321-2016-PRODUCE/DGS³, de fecha 07.11.2016, se sancionó a la recurrente, con una multa de 5 UIT, por haber incumplido los requisitos técnicos y metrológicos para los instrumentos de pesaje establecidos en las Resoluciones Ministeriales N° 358-2004-PRODUCE, 191-2010-PRODUCE o en las disposiciones legales que las sustituyan, modifiquen o amplíen, infracción contemplada en el inciso 79 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 Mediante escritos con Registros N° 00002156-2017, de fecha 09.01.2017 respectivamente, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 7321-2016-PRODUCE/DGS.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 Argumenta que la Resolución Ministerial N° 191-2010-PRODUCE no debe ser ambigua, oscura o imprecisa. Asimismo, manifiesta que cuenta con tres balanzas electrónicas, que se encuentran con sus certificados de calibración emitidas por el laboratorio QUALITY CERTIFICATE DE PERU S.A.C. de fecha 10.08.2016; la cual adjunta copia simple de los tres certificados de calibración, en el presente expediente.
- 2.2 Finalmente, argumento que cumplió con presentar al Ministerio de Producción la Declaración Diaria del reporte de pesaje por tolvas o balanzas, mediante el cual la administración se mantiene informada de manera diaria y mensual de la materia prima recibida.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Verificar si la recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 79 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.2 El artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - (RISPAC) aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (vigente al momento de verificarse los hechos)⁴, en adelante TUO del RISPAC, establecía respecto a la valoración de los medios probatorios que: "El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados."

³ Notificada con la Cédula de Notificación Personal N° 11447-2016-PRODUCE/DGS, el día 20.12.2016.

⁴ derogada por el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, fecha de vigencia el 04.12.2017

4.1.3 El inciso 79 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción incumplir los requisitos técnicos y metrológicos para los instrumentos de pesaje establecidos en las Resoluciones Ministeriales N°s 358-2004-PRODUCE, 191-2010-PRODUCE o en los dispositivos legales que las sustituyan, modifiquen o amplíen.

4.1.4 La Resolución Ministerial N° 191-2010-PRODUCE, publicada el 31.07.2010, estableció los requisitos técnicos para los instrumentos de pesaje totalizadores continuos automáticos (pesadores de faja) **y balanzas industriales de plataforma que se instalen en los establecimientos industriales pesqueros** para consumo humano directo, para efectuar el pesaje de recursos hidrobiológicos, así como de descartes y/o residuos, entre los cuales se encuentra que al momento de la descarga se debe emitir el reporte de pesaje el cual debe contener como datos básicos, número de reporte de pesaje, razón social, ubicación, planta, marca y modelo del indicador o controlador de peso, capacidad (Kg), especie, uso, número de balanza, valor de "TARA", número de cuentas del conversor analógico digital (SPAN) y del Zero (Z), el valor del peso de calibración y el coeficiente de calibración (CC), así como los datos de pesaje como fecha y hora de inicio y término, pesos parciales y peso total (t).

4.1.5 Por otro lado, el primer párrafo del artículo 3° del Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE, **dispuso que el pesaje de los recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo es obligatorio**; que en el caso de establecimientos industriales pesqueros con plantas de consumo humano directo que utilicen para su descarga sistemas de bombeo de pescado por tubería submarina, deben instalar instrumentos de pesaje totalizadores continuos automáticos (pesadores de faja) debidamente calibrados, y que la instalación de los instrumentos de pesaje totalizadores continuos automáticos (pesadores de faja) y de los instrumentos de pesaje para los descartes y/o residuos, constituye condición para operar los referidos establecimientos industriales pesqueros y deberán sujetarse a los requisitos técnicos que se establezcan mediante Resolución Ministerial.

4.1.6 El Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el código 79, determinó respecto del sub código 79.1 como sanción lo siguiente:

Multa	5 UIT (en caso de plantas de consumo humano directo)
-------	--

4.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

4.1.8 Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en adelante el TUO de la LPAG⁵, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

⁵ Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

4.1.9 Asimismo, el numeral 258.3) del artículo 258 del TUO de la LPAG, establece que: *“Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.”*

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

4.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en los puntos 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:

a) El inciso 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que *“la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*; mientras que el inciso 9 del artículo 248° de la misma norma señala que *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. En consecuencia, la Administración tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si un administrado incurrió en infracción.

b) En ese sentido, el artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, dispuso que *“el Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados”* (el resaltado es nuestro).

c) De otro lado, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que: *“El inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presume la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas”* (el resaltado es nuestro).

d) Resulta pertinente señalar que los inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad, en consecuencia los hechos constatados por éstos tienen en principio veracidad y fuerza probatoria; por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones.

- e) en el presente caso se inició procedimiento administrativo sancionador y sancionó a la recurrente por incumplir los requisitos técnicos y metrológicos para los instrumentos de pesaje establecidos en las Resoluciones Ministeriales N°s 358-2004-PRODUCE, 191-2010-PRODUCE o en los dispositivos legales que las sustituyan, modifiquen o amplíen.
- f) Conforme se señala en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE, se tiene que el pesaje de los recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo es obligatorio, siendo que los instrumentos de pesaje constituyen una condición para la operatividad de los establecimientos industriales pesqueros, los cuales deben cumplir con los requisitos técnicos que se establezcan mediante Resolución Ministerial, que para el presente caso viene dado por la Resolución Ministerial N° 191-2010-PRODUCE.
- g) El artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 191-2010-PRODUCE, norma vigente a la fecha de la infracción, establecía como una obligación de los titulares de licencia de operación el deber de mantener al alcance de los inspectores pesas patrón de acero inoxidable calibradas, que sumen en total un equivalente al 10% de la capacidad máxima de la balanza industrial de plataforma⁶.
- h) En el presente caso, la Administración ofreció como medio probatorio el Reporte de Ocurrencias Reporte de Ocurrencias 019-016-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 4: N° 006738 de fecha 10.05.2014, el inspector del Ministerio de la Producción, constató "(...) que el establecimiento industrial pesquero se encontraba descargando el recurso hidrobiológico "POTA" en una cantidad de 14.400 toneladas provenientes del vehículo isotérmico de placa de rodaje PZA -796 las mismas que eran pesadas en una balanza que no cumple con los requisitos técnicos establecidos por la norma R.M N° 191-2010-PRODUCE como consta en las seis (06) tomas fotográficas(...)".
- i) Asimismo, se debe señalar que a fojas 04 al 07 del expediente se observa el informe N° 021-003-2013-PRODUCE/DGSF-DS/ZONA 1, en el cuál se indica específicamente cuáles son los requisitos que incumple la balanza de la empresa recurrente, siendo estos él no contar con impresora para que emita el Reporte de Pesaje ni el tablero de control eléctrico, así como tampoco pesas de patrón; y, asimismo en folios 1 del presente expediente se verifica un CD adjunto con la inspección realizada *in situ*⁷.

⁶ La actual normativa, esto es, la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE, en su artículo 5°, mantiene la misma obligación al establecer en el último párrafo del numeral 5.2 de su artículo 5°: "Todas las plantas de procesamiento de productos pesqueros deberán contar con pesas patrón para realizar la verificación del correcto funcionamiento de los equipos de pesaje, esta pesas patrón deberán cumplir con los requisitos establecidos en la norma metrológica peruanas sobre los requisitos de fabricación. La calibración de las pesas patrón debe realizarse una vez al año, debiendo remitirse a los cinco (5) días hábiles copia del certificado de calibración a la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio". Asimismo, el numeral 6.3 del artículo 6° de la citada Resolución Ministerial se indica que: "Las pesas patrón deberán sumar al menos doscientos (200) kg tratándose de instrumentos de pesaje discontinuo automático (tolvas de pesaje a granel), al menos veinte (20) kg en instrumentos de pesaje totalizadores continuos automáticos (pesadores de faja), y al menos un peso equivalente al diez (10) % de la capacidad máxima de las balanzas industriales de plataforma. Tratándose de balanzas de plataforma tipo camión se deberá contar con pesas patrones de hierro fundido sumando por lo menos mil (1,000) kg".

⁷ Artículo 25° del TUO del RISPAC: *Concluidas las acciones de control y fiscalización, los inspectores elaboran un Informe Técnico, el cual elevarán en el más corto plazo a su inmediato superior. Dicho informe narra de manera circunstanciada y concreta los hechos acontecidos durante la acción de control. En caso de que durante la inspección se constate la comisión de una infracción, el Informe Técnico que elaboren los inspectores debe contener como anexos los originales del Reporte de Ocurrencias, Parte de Muestreo, Acta de Inspección, Cargo de la Notificación y demás medios probatorios que sustenten la denuncia. Dicho informe, incluidos sus anexos, es remitido por el superior al órgano sancionador correspondiente en un plazo máximo de diez (10) días hábiles.*

- j) En consecuencia, de los medios probatorios aportados por la Administración, se colige que la recurrente el día 22.05.2013, fecha de la comisión de la infracción, se encontraba operando en su establecimiento industrial pesquero utilizando un instrumento de pesaje el cual incumplía con los requisitos técnicos establecidos en la Resolución Ministerial N° 191-2010-PRODUCE. Así entonces, de lo anterior se evidencia que la Administración cumplió con la carga de la prueba que el ordenamiento le impone, sin que la recurrente haya desvirtuado los medios probatorios presentados.
- k) En ese sentido, de lo expuesto en los puntos anteriores se puede corroborar que, la norma vigente al momento de ocurrido los hechos es la Resolución Ministerial N° 191-2011-PRODUCE, la cual establecía la obligación de contar con instrumentos de pesaje a los titulares de plantas de procesamiento para productos pesqueros para consumo humano directo, así como los requisitos técnicos con las que deben contar. Por lo que carece de sustento lo alegado por la empresa recurrente.
- l) En relación al certificado de calibración que adjunta en su recurso impugnativo, se debe mencionar que no resulta suficiente para desvirtuar los hechos materia de infracción, siendo pertinente desestimarlos, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 174.1 del artículo 174° del TUO de la LPAG, el cual establece que la administración podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por los administrados, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean **improcedentes** o **innecesarios**, dado que los certificados adjuntados con series N° 1723700093, 1723700098 y 1723700195, son de fechas 10.08.2016, quiere decir posteriores a la fecha de infracción 22.05.2013 por lo que los mismos no desvirtúan la situación descrita en el mencionado Reporte de Ocurrencias por el inspector .
- m) Respecto a la mencionada declaración jurada diaria del reporte de pesaje por tolvas o balanzas, se indica que la misma constituye una obligación mensual del recurrente, no obstante, a través de dicha acción no es posible verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos, infracción tipificada en el inciso 79 del artículo 134° del RLGP, en concordancia con el sub código 79.1 del código 79 del previsto en el Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC (norma vigente a la fecha de ocurridos los hechos). Por lo tanto no le exime de responsabilidad.
- n) Por otra parte, es preciso mencionar que el Ministerio de la Producción tiene la función de proteger los recursos hidrobiológicos, por tanto, debe aplicar las sanciones correspondientes por cualquier acción u omisión que contravenga las normas del Sector. En ese sentido, al haberse acreditado, que la recurrente infringió el inciso 79 del artículo 134° del RLGP, corresponde la imposición de la sanción respectiva, conforme lo establece el RISPAC, en observancia al principio de legalidad.
- o) Por tanto, en el presente procedimiento administrativo se ha sancionado a la recurrente por cuanto su acción vulnera el orden dispuesto por el RLGP y la Ley General de Pesca, y no por haber incumplido con la presentación de los certificados de calibración, quedando sin mayor fundamento sus argumentos.
- p) Finalmente, de la revisión de la Resolución Directoral N° 7321-2016-PRODUCE/DGS de fecha 07.11.2016, se advierte que dicha resolución ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, el principio de legalidad, del debido procedimiento, presunción de licitud, razonabilidad y los demás principios establecidos

en el artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo que no contiene vicios que acarreen su nulidad.

V. DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA

- 5.1 Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE⁸, se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante el REFSPA). Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- 5.2 La Única Disposición Complementaria Transitoria del referido decreto supremo, dispone que: “Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.” (El subrayado es nuestro)
- 5.3 El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al *Principio de Irretroactividad* que: “Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.” (El subrayado es nuestro).
- 5.4 Mediante Resolución Directoral N° 7321-2016-PRODUCE/DGS de fecha 07.11.2016, la Dirección de Sanciones – PA, resolvió sancionar a la empresa recurrente con una multa ascendente a 5 UIT, por incurrir en la infracción prevista en el inciso 79 del artículo 134° del RLGP, considerando para tal efecto el sub código 79.1 del código 79 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.
- 5.5 El inciso 61 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa: “***operar incumpliendo los requisitos técnicos y metrológicos para los instrumentos de pesaje establecidos en la normatividad sobre la materia***”.
- 5.6 El código 61 del Cuadro de Sanciones del REFSAPA, establece como sanción a imponer por la infracción descrita en el párrafo precedente lo siguiente: Multa
- 5.7 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSAPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

⁸ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 10.11.2017

- 6.8 Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.
- 6.9 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSAPA establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- 6.10 Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁹, se aprobaron los componentes de la variable "B" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSAPA y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P".
- 6.11 Asimismo, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva, el Sistema de Información para el Control Sancionador Virtual - CONSAV y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se advierte que la recurrente no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada¹⁰ en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 22.05.2012 al 22.05.2013), por lo que corresponde aplicar el atenuante contemplado en el inciso 3) del artículo 43° de la norma antes señalada.
- 6.12 En tal sentido, considerando las disposiciones antes citadas, la sanción de multa que correspondería pagar a la empresa recurrente, conforme al siguiente detalle: asciende a 4.6386 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.28 * 1.73 * 8.208^{11})}{0.60} \times (1 - 30\%) = 4.6386 \text{ UIT}$$

- 6.13 En tal sentido, este Consejo ha determinado que correspondería aplicar el principio de retroactividad benigna respecto al inciso 79 del artículo 134° del RLGP, por ser más beneficioso para la recurrente, siendo el valor de la multa que corresponde pagar ascendente a **4.6386 UIT**.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, la recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 79 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° del referido cuerpo legal establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones

⁹ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 04.12.2017

¹⁰ Se considera aquellas sanciones que tienen la calidad de firmes o consentidas a fin de no vulnerar el principio del debido procedimiento que recoge el TUO de la LPAG.

¹¹ El valor de "Q" se encuentra determinado por el factor de conversión 0.57 (congelado) multiplicado por la cantidad del recurso comprometido 14.400 t, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSAPA; el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **DAEWON SUSAN E.I.R.L.**, contra la Resolución Directoral N° 7321-2016-PRODUCE/DGS, emitida el 07.11.2016; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, concordante con el inciso 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG, el valor de la multa que corresponde pagar a la empresa recurrente por aplicación del principio de retroactividad benigna asciende a 4.6386 UIT.

Artículo 3°.- El importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones